



OHANA-POL

PAUTAS A SEGUIR (X) EN: SUPUESTOS PRÁCTICOS 2025

1
"CONVOCATORIA ÚNICA POLICÍA LOCAL
EXTREMADURA





OHANA-POL

INTRODUCCIÓN

- ***BOTELLÓN.***
- ***VENTA AMBULANTE.***
- ***PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.***
- ***VELADORES.***
- ***RUIDOS.***



OHANA-POL

BOTELLÓN

BOTELLÓN



- **LEY 5/2018 DE 3 MAYO**, de prevención del consumo de alcohol en la infancia y adolescencia.



BOTELLÓN

NORMATIVA ESPECÍFICA CONVIVENCIA Y OCIO

- **LEY 5/2018, DE 3 DE MAYO, PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE EXTREMADURA.**
- **LEY 7/1985 DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES RÉGIMEN LOCAL**
- **RDL. 781/1986, 18 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL.**

BOTELLÓN



Artículo 3 Definiciones

A los efectos de los preceptos contemplados en la presente ley, se entiende por:

- **b) Bebida alcohólica:** Aquella bebida, natural o compuesta, cuyo contenido o graduación alcohólica natural o adquirida sea igual o superior al **1 por ciento de su volumen**.

Artículo 14 Prohibición de consumo y suministro de bebidas alcohólicas a los menores de edad

1. Queda prohibida cualquier forma de **suministro, gratuita o no**, de bebidas alcohólicas a los menores de edad.
2. Queda prohibido el **consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad**.
3. Los propietarios y empleados de los establecimientos, así como cuantas personas intervengan en el suministro de bebidas alcohólicas, **deberán exigir** la presentación o exhibición de documento oficial acreditativo de su edad.

BOTELLÓN



Artículo 19 Consumo de bebidas alcohólicas en vías y zonas públicas

Queda expresamente prohibido el **consumo de bebidas alcohólicas en las vías y zonas públicas**, salvo en terrazas, veladores y espacios dedicados al ocio expresamente habilitados para ello.

Artículo 28 De las competencias de la Administración local

Corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su ámbito territorial:

- **a) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establece la presente ley, especialmente la vigilancia e inspección de los locales donde se venden bebidas alcohólicas**

BOTELLÓN



RESOLUCIÓN

- IDENTIFICACIÓN DEL CONSUMIDOR
- INFORMARLE DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN
- CONFECCIÓN DEL ACTA DENUNCIA. DATOS DE BEBIDA.
- POSIBLE MEDIDA CAUTELAR. (INTERVENCIÓN BEBIDA)
- AVISAR A LOS TUTORES DE SER MENORES Y ACTE DE ENTREGA DE MENORES





OHANA-POL

VENTA AMBULANTE



VENTA AMBULANTE

Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será de aplicación a las **actividades comerciales** realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura por quienes las ejerzan, o quienes actúen por cuenta de ellos.

2. Se excluyen del ámbito de esta Ley:

Los servicios de **hostelería y restauración, espectáculos públicos y actividades recreativas**, así como los establecimientos públicos relacionados con los mismos.

Artículo 4 Actividad comercial minorista

A los efectos de esta Ley, se entiende por actividad comercial de **carácter minorista** aquella que tiene como destinatarios a los **consumidores finales**.



VENTA AMBULANTE

Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 31 Establecimientos con libertad horaria

1. Tendrán **plena libertad** para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales de la región extremeña dedicados a:

a) La venta de **pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles** y carburantes y **floristería y plantas**

También tendrán plena libertad horaria, las **tiendas de conveniencia**, entendiéndose como tales aquellas que, con una extensión útil **no superior a 500 metros cuadrados**, permanezcan abiertas al público al menos **dieciocho horas al día** y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos y videos, juguetes, regalos y artículos varios.

(TAMBIEN RECOGIDA EN EL ART 5.3 DE LA LEY 1/2004 DE HORARIOS COMERCIALES)



VENTA AMBULANTE

LEY 12/2012, de 26 de Diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Artículo 1 Objeto

El impulso y dinamización de la actividad comercial minorista y de determinados servicios mediante la **eliminación de cargas y restricciones administrativas existentes** que afectan al inicio y ejercicio de la actividad comercial, en particular, mediante la **supresión de las licencias de ámbito municipal** vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas se aplicarán a las **actividades comerciales minoristas**



VENTA AMBULANTE

LEY 12/2012, de 26 de Diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

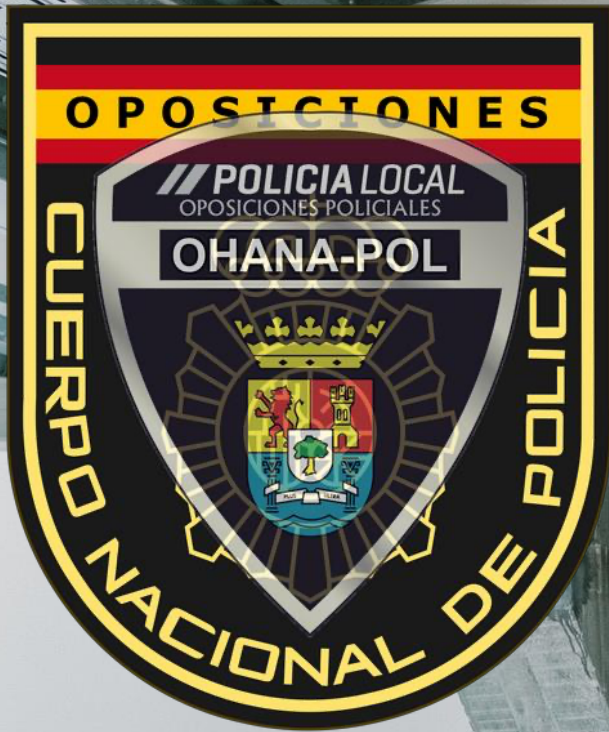
Artículo 3 Inexigibilidad de licencia

Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior, **no podrá exigirse** por parte de las administraciones o entidades del sector público la **obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad**, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar.

Artículo 4 Declaración responsable o comunicación previa

Las licencias previas que, de acuerdo con los artículos anteriores, no puedan ser exigidas, serán **sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 39/2015.

MERCADILLOS



- LEY 538/21 DE 13 DE JULIO DE REGULACIÓN DE LA VENTA AMBULANTE O NO SEDENTARIA
- LEY 8/2018 DE 23 OCTUBRE DE COMERCIO AMBULANTE DE EXTREMADURA
- OOMM DE VENTA AMBULANTE DE CÁCERES



MERCADILLOS

LEY 8/2018

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley tiene por objeto la **regulación de la venta ambulante** o no sedentaria dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2 Concepto de venta ambulante o no sedentaria

Se entiende por venta ambulante o no sedentaria la **actividad comercial** de venta al por menor realizada por comerciantes, sean personas físicas o jurídicas, **previa autorización administrativa, fuera de un establecimiento comercial permanente, y** ejercida de forma habitual u ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares de titularidad pública, debidamente autorizados por el órgano municipal competente, y mediante la utilización de instalaciones desmontables, transportables o móviles, incluyendo la venta en vehículos-tienda.





MERCADILLOS

EXCLUSIONES

Las actividades comerciales realizadas **dentro de los recintos ocupados por una feria comercial**, así como las denominadas **ferias outlets**.

El comercio en **mercados ocasionales**, que tienen lugar con motivo en las localidades de **fiestas, ferias o acontecimientos populares**, durante el tiempo de celebración de los mismos y en espacios reservados con ocasión de acontecimientos deportivos, musicales o análogos y referidos a productos relacionados con el espectáculo en cuestión.

Los **puestos autorizados en vía pública de carácter fijo y estable** que desarrollan su actividad comercial de manera habitual y permanente mediante la oportuna concesión administrativa **Ventas en mercadillos benéficos**.

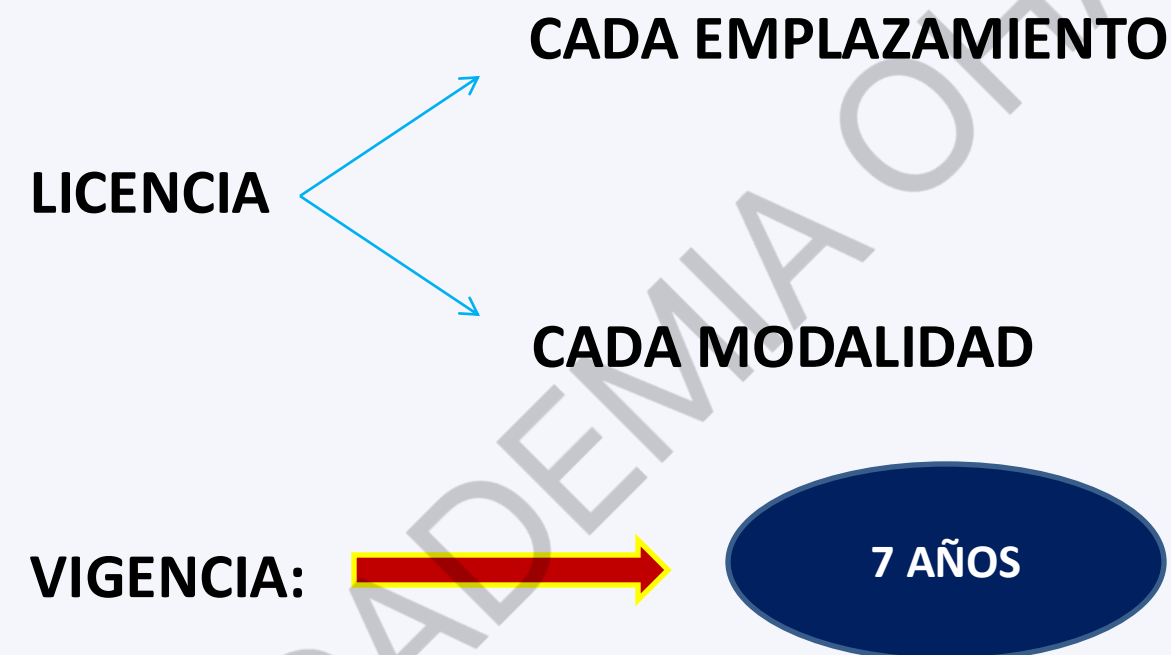
El comercio tradicional de **objetos usados**.



MERCADILLOS

Artículo 5 Régimen de autorización de la actividad de venta ambulante o no sedentaria

Por razones de interés general basadas, fundamentalmente, en la escasez de suelo, orden público, sanidad y salubridad pública, el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria estará sujeta a **autorización administrativa previa**, que será concedida por la autoridad municipal competente.





MERCADILLOS

CONTENIDO DE LA LICENCIA

- ❖ **Nombre y apellidos de la persona titular** de la autorización y la **dirección** donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de las personas consumidoras.
- ❖ **DNI, NIF o pasaporte o tarjeta de residencia** para ciudadanos o ciudadanas comunitarias, o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios.
- ❖ **La duración** de la autorización.
- ❖ **La modalidad** de comercio ambulante autorizada.
- ❖ La indicación precisa del **lugar, fecha y horario**
- ❖ El **tamaño, ubicación y estructura** de los puestos
- ❖ Mención de los **artículos que pretende vender**
- ❖ En la modalidad de comercio itinerante, el **medio transportable o móvil** en el que se ejerce la actividad y **los itinerarios** permitidos.



MERCADILLOS

Artículo 8 Ejercicio de la actividad OBLIGACIONES

- **a)** Cumplir las **condiciones exigidas** en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio. (Manipulador de alimento)
- **b)** Tener expuesto al público, **los precios** de venta de las mercancías, que serán finales y completos (impuestos incluidos).

• **c)** Tener a disposición de la autoridad competente las **facturas y comprobantes** de compra de los productos objeto de comercio que acredite la procedencia de sus mercancías, en un plazo no superior a **CINCO DIAS HÁBILES**.

- **d)** Tener a disposición de las **hojas de quejas y reclamaciones**, de acuerdo con el modelo y condiciones establecidos en el **Decreto 144/2006, de 25 de julio**
- **e)** Ejercer la actividad comercial **por la persona titular** en los días y horas autorizados.

2. Corresponde a los Ayuntamientos garantizar el cumplimiento y vigilancia de las actividades desarrolladas en los espacios públicos destinados al comercio ambulante en sus municipios y de los puestos que se ubiquen en los mismos.



MERCADILLOS

Disposición transitoria primera Adaptación de ordenanzas municipales

Los Ayuntamientos que dispusiesen de ordenanzas vigentes reguladoras de la venta ambulante, deberán proceder a su adaptación **antes del 1 de enero de 2020**.

Disposición transitoria segunda Autorizaciones municipales

Las autorizaciones municipales para la venta ambulante que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren vigentes **pasarán automáticamente** a tener una duración de **siete años**

IMPORTANTE



VENTA AMBULANTE

SUPUESTO PRÁCTICO VENTA AMBULANTE

Encontrándose de servicio les requieren (La Emisora Central) para que se desplacen hacia la C/ San Pedro ya que han recibido llamada del establecimiento SPAR, avisándoles de que en la esquina de la C/ Clavellinas con C/ San Pedro, hay una persona vendiendo frutas y hortalizas, que no posee autorización para dicha venta.

Actuaciones a realizar

1. Normativa aplicable al supuesto planteado.
2. Esquematice las actuaciones policiales a realizar.
3. Informe de lo sucedido a su inmediato superior.



VENTA AMBULANTE

1. Normativa aplicable:

NORMATIVA GENERAL

La actuación policial a llevar a cabo, vendrá determinada por:

- La **Constitución Española** de 1978:
 - ✓ **Artículo 9.1.** Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
 - ✓ **Artículo 17:**
 - La libertad y seguridad de las personas.
 - Los derechos del detenido.
 - ✓ **Artículo 104:**
 - La misión de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
 - ✓ **Artículo 126. Dependencia de la Policía Judicial** por Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente



VENTA AMBULANTE

➤ La **L.O. 2/1986 de FF. Y CC. de Seguridad:**

✓ **Artículo 5:**

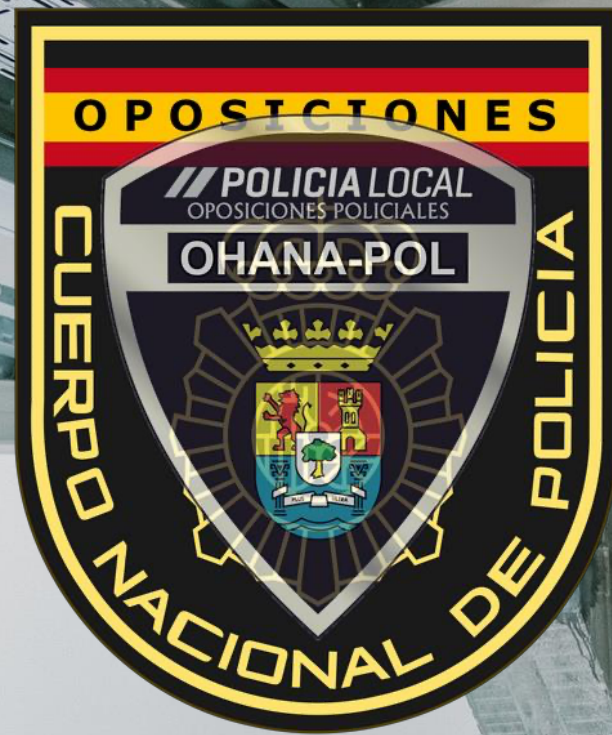
- Los Principios Básicos de Actuación

✓ **Artículo 53:**

- Las funciones de los Cuerpos de Policía Local.

✓ **Artículo 29:**

- Las funciones de la Policía Local como Policía Judicial.



VENTA AMBULANTE

- **Decreto 218/2009, de 9 de octubre, las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura:**
 - ✓ **Artículo 7:**
 - Funciones de las Policías Locales de Extremadura.
 - ✓ **Artículo 81.** De los derechos.
 - ✓ **Artículo 82.** De los deberes.
- La **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,**
 - ✓ **Artículo 25**
 - Competencias de los municipios en materia de Policía Local.
- **LEY ORGÁNICA 4/2015, de 30 de marzo, PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**



VENTA AMBULANTE

NORMATIVA ESPECÍFICA.-

- Ley 8/2018, de 23 de octubre de Venta Ambulante de Extremadura.
- R.D. 199/2010 de 26 de febrero, REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE VENTA AMBULANTE o no sedentaria.
- LEY 3/2002, de 9 de mayo, SOBRE COMERCIO EN LA CC. AA DE EXTREMADURA, modificada por Ley 7/2010, de 19 de julio.
- Ordenanza Municipal reguladora de la venta ambulante y de los mercadillos de la Ciudad de Cáceres.
- LEY 7/1996, de 15 de enero DE ORDENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA, desarrollada por R.D 199/2010, de 26 de febrero y modificada por Ley 1/2010, de 1 de marzo.
- R.D.L 781/1986, 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.



VENTA AMBULANTE

2. Esquematice las actuaciones policiales que usted realizaría.

- **Actuación a requerimiento.**

- **Competencias.**

Las competencias para actuar se hallan en el art. 53 de la Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el art. 7 de las Normas-Marco, aprobadas por Decreto 218/09, de 9 de octubre.

- **Traslado al lugar de los hechos.**

Recibido el comunicado de la Central, los agentes se dirigirán al lugar de los hechos sin dilación a fin de comprobar la veracidad de los mismos y realizar las actuaciones oportunas.

- **Comprobación de los hechos.**

Deberá observarse la conducta denunciada, es decir, la venta ambulante, si bien es suficiente la observación del puesto y los productos para comenzar la actuación.



VENTA AMBULANTE

Saludo reglamentario.

De acuerdo con el **art. 82** de las **Normas Marco**, aprobadas por Decreto 218/2009, de 9 de octubre, los Policías Locales deben saludar reglamentariamente a cualquier ciudadano al que se dirijan.

Informar del motivo de la intervención.

De acuerdo con el **art. 5** de la **L.O 2/86** de FFCCS, en todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

Identificación de la persona.

Establece el **artículo 16** de la **L.O 4/2015** de Seguridad Ciudadana: “En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas, cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción o cuando en atención a las circunstancias, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.



VENTA AMBULANTE

Solicitud de documentos.

Deberá solicitarse la documentación necesaria para el ejercicio de la venta ambulante para comprobar si posee o no los requisitos necesarios para ella. Al menos se solicitará la:

a) *Autorización municipal*, en la que debe constar al menos el plazo de validez, los datos identificativos del titular, el lugar o lugares en que puede ejercerse la actividad, los horarios y las fechas en las que se podrá llevar. Los productos autorizados para la venta.

b) *Facturas de compra de los productos o acreditación del origen de los mismos.*

El comerciante deberá tener expuesta para el público y para las autoridades que realicen actuaciones inspectoras, en forma fácilmente visible la autorización municipal y una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.



VENTA AMBULANTE

Medidas cautelares. (Acordaros del art. 56 del PAC de la Ley 39/2015)

Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos de la vía pública sin la licencia o concesión municipal, la autoridad municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado el cese de las mismas, para el cual se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.

En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen, por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, al coste real de los mismos.

Atendiendo al **art. 47** de la **L.O 4/2015**, de PSC, los Agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Al no tener autorización ninguna, procedemos a su incautación mediante acta, y llevaremos los productos al Mercado de Abastos, al tratarse de productos perecederos.



VENTA AMBULANTE

Realizamos acta de intervención.

Para la intervención cautelar de la mercancía debemos realizar un acta de intervención, de retirada o de incautación, haciendo constar los siguientes datos:

- La fecha, hora y lugar de la intervención.
- Agentes actuantes.
- De qué mercancía se trata y cantidad.
- Identificamos a la persona que vende.
- Firman los Agentes actuantes y de la persona que vende. Si no desea firmar se indicará que se niega a firmar.



VENTA AMBULANTE

Si realizamos la denuncia por LO. 4/2015 de PSC. (En nuestro caso utilizaremos la LEY 8/2018, de 23 de octubre de Venta Ambulante de Extremadura.)

El ejercicio de la venta ambulante sin licencia se denunciará a la autoridad municipal, a quien se remitirá el acta de intervención.

De acuerdo con el **art. 37.7** de la **L.O 4/2015**, de Seguridad Ciudadana, es infracción leve la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

El **art. 39** de citada **Ley 4/2015** regula para las infracciones leves una sanción de multa de 100 a 600 euros, si bien las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en la ley.

Señala el **art. 54** que una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de 15 días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.



VENTA AMBULANTE

En nuestro caso utilizaremos la LEY 8/2018, de 23 de octubre de Venta Ambulante de Extremadura.

El **art. 18** de la **Ley 8/2018, de 23 de octubre**, de Venta Ambulante de Extremadura, señala las cuantías de las sanciones, leves, graves y muy graves, indicando que:

- Las infracciones **leves** serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 500 €.
- Las infracciones **graves** con multa de 501 a 2.000 €.
- Las infracciones **muy graves** con multa de 2.001 a 10.000 €.

ACADEMIA OHANA-POL



VENTA AMBULANTE

Informe al superior jerárquico.

INFORME

Los Agentes de la Policía Local de Extremadura, con números de identificación policial 001/23 y 002/23, por medio del presente informe hacemos constar:

Siendo las 11:30 horas del día de la fecha nos requiere la Emisora Central para que nos desplazemos hacia la C/ San Pedro donde al parecer una persona se encontraba vendiendo frutas y hortalizas, sin autorización.

Personados en el lugar comprobamos la veracidad de la información, por lo que procedimos a identificar a dicha persona, resultando ser D. Juan Corcho Corcho, con D.N.I. núm. 10.000.999-S, domiciliado en Cáceres, en la C/Colón núm. 3.

Así mismo le solicitamos la autorización municipal para realizar dicha actividad, manifestando que no posee. Por tal motivo se le ordena que cese en su actividad, accediendo a ello voluntariamente, marchándose del lugar.

Momentos después observamos de nuevo a citada persona en el mismo lugar, ejerciendo la misma actividad, por lo que procedemos a denunciarlo por tal motivo, dando aviso a talleres de éste Excmo. Ayuntamiento para que envíe un furgón para proceder al decomiso de la mercancía. Se levanta acta de citada intervención, la cual se adjunta.

Dicha mercancía al tratarse de productos perecederos fue trasladada al Mercado de Abastos, junto con copia del acta citado, donde se procedió al peso de citados productos, tratándose de 50 kg de naranjas, 20 kg de manzanas y 10 kg de pimientos.

Lo que le comunico a Vd., para su conocimiento y efectos que procedan.

Cáceres, a 19 de septiembre de 2023

LOS AGENTES

SR. OFICIAL JEFE DE SERVICIO.-

- INTERIOR-



OHANA-POL

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

LEY 50/99

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 3. Licencia.

La **tenencia** de cualesquiera **animal** clasificados como **potencialmente peligroso** requerirá la previa **obtención** de una **licencia** administrativa, que será **otorgada** por el **Ayuntamiento** del municipio donde **resida** el **solicitante**.

Artículo 5. Identificación.

Los **propietarios** de **perros**, de cualquier clase, tienen la **obligación** de **identificarlos** y **registrarlos**.



PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Real Decreto 287/2002

El presente Real Decreto establece el catálogo de los perros que pueden ser incluidos dentro de la categoría de animales potencialmente peligrosos y que, por lo tanto, se ven afectados por los preceptos de la Ley 50/99.

Artículo 2. Clasificación de los perros potencialmente peligrosos.

Se consideran perros potencialmente peligrosos:

- a. Pit Bull Terrier.
- b. Staffordshire Bull Terrier.
- c. American Staffordshire Terrier.
- d. Rottweiler.
- e. Dogo Argentino.
- f. Fila Brasileiro.
- g. Tosa Inu.
- h. Akita Inu.



PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS



Igualmente se consideraran aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS



Artículo 8. Medidas de seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo:
 - a) Su correspondiente licencia.
 - b) El certificado de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
2. Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, **DEBERÁN LLEVAR OBLIGATORIAMENTE BOZAL** apropiado para la tipología racial de cada animal.
3. Igualmente, **DEBERÁN SER CONDUCIDOS Y CONTROLADOS CON CADENA O CORREA NO EXTENSIBLE DE MENOS DE 2 METROS,**
4. **NO SE PODRÁ LLEVAR MÁS DE UNO DE ESTOS PERROS POR PERSONA.**
5. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de **estar atados**, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento.

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 9. Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

Los perros potencialmente peligrosos deberán estar identificados mediante un *microchip*.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Ley 50/99 Animales potencialmente peligrosos

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Infracciones muy graves :

- a. **Abandonar un animal potencialmente peligroso**, de cualquier especie **y cualquier perro**, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b. **Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.**
- c. **Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.**
- d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.



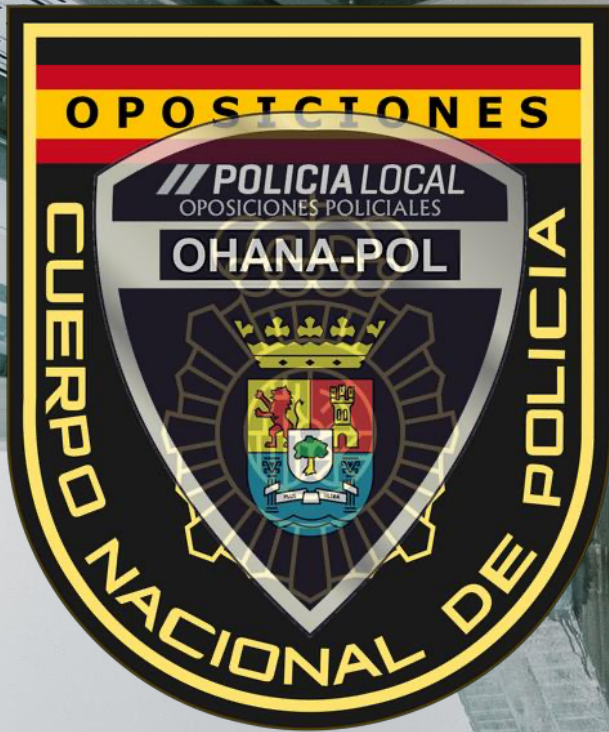
PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

INFRACCIONES Y SANCIONES

Ley 50/99 Animales potencialmente peligrosos

2. Infracciones graves:

- a. **Dejar suelto un animal potencialmente peligroso** o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b. Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c. **No estar inscrito** el animal en el Registro.
- d. **Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos SIN BOZAL O NO SUJETO CON CADENA.**
- e. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.



PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

INFRACCIONES Y SANCIONES

Ley 50/99 Animales potencialmente peligrosos

POTESTAD SANCIONADORA

La potestad sancionadora **corresponde** a los **órganos** de las **Comunidades Autónomas** y **municipales** competentes en cada caso.

PERSONAS RESPONSABLES

Se considerarán **responsables de las infracciones** a **quienes** por acción u omisión **hubieren participado** en la comisión de **las infracciones**. (Propietario o tenedor del animal).

ACADEMIA OHANA-POL





OHANA-POL

VELADORES

VELADORES

- **LEY 7/2019, DE 5 DE ABRIL, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE EXTREMADURA.**
- **REAL DECRETO 2816/1982, REGLAMENTO GENERAL DE POLICÍA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS**
- **ORDENANZA MUNICIPAL DEL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE ESPACIOS DE USO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS, DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.**
- **LEY 7/1985 REGULADORA DE LAS BASES RÉGIMEN LOCAL**
- **R.D.L 781/1986, 18 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL.**

ACADEMIA OHANA-POL



VELADORES



Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura

ART 3 Deficiones

Establecimientos públicos: Aquellos edificios, locales, recintos e instalaciones permanentes de **pública concurrencia** en los que se ofrecen y celebren **espectáculos** públicos, se realicen **actividades recreativas** con fines de ocio, entretenimiento, **esparcimiento**, recreo o diversión.

Terrazas: Instalaciones **complementarias** o anexas al **establecimiento** público principal al aire libre o en la vía pública.

Artículo 8 Competencias de la Administración local

- a) **Otorgar las licencias** urbanísticas y **de apertura** de cualquier establecimiento público dentro de su ámbito territorial
- i) **Inspeccionar y controlar los horarios** de apertura y cierre de establecimientos públicos



VELADORES

Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 16 Licencia municipal de apertura y funcionamiento

La apertura de establecimientos públicos para llevar a cabo espectáculos y actividades recreativas **requerirá previamente** a su puesta en funcionamiento la obtención de la correspondiente **licencia municipal de apertura y funcionamiento**, sin perjuicio de los supuestos de inexigibilidad de licencia previstos en la legislación vigente y sujetos a comunicación previa o declaración responsable.

ART 18 CONTENIDO DE LA LICENCIA

1. La licencia de apertura y funcionamiento solamente será efectiva en las **condiciones y para las actividades que expresamente determine** y se entenderá otorgada por **periodo indefinido** salvo que reglamentariamente o la propia licencia establezca lo contrario.

NOTA: ART 47 RD. 2816/82 reglamento de policía , espectáculos públicos y actividades recreativas. (6 meses de inactividad)

2. En la resolución de otorgamiento de la licencia de apertura y funcionamiento y, en su caso, de la licencia provisional, se harán constar, al menos, los siguientes datos:

- a) **Nombre y apellidos o razón social** de la persona titular, número de identificación y domicilio.
- b) **Denominación, emplazamiento y aforo** del establecimiento público. (RD 314/2006 código técnico de edificación)
- c) **Actividades y/o espectáculos** para los que se autoriza el uso del establecimiento público.
- d) **El tipo de establecimiento público. (horarios)**
- e) En su caso, tiempo por el que se concede la licencia (provisional)

VELADORES



Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 19 Publicidad de las licencias

En **cada uno de los accesos** al establecimiento público debe exhibirse, en **lugar visible y legible** y de fácil comprensión, una placa normalizada expedida por la Administración concedente en la que se hará constar en la forma en que reglamentariamente se determine los datos esenciales de la licencia

Artículo 24 Límites a la concesión de licencias de apertura y funcionamiento

La instalación de establecimientos públicos sujetos a esta ley podrá ser objeto de limitación por parte de los ayuntamientos mediante sus ordenanzas y de conformidad con la legislación urbanística cuando se produzca una **excesiva acumulación en determinadas zonas de establecimientos o locales de similar naturaleza.**



VELADORES

Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 31 Régimen específico de las terrazas

Los establecimientos públicos que deseen disponer de terrazas o instalaciones en espacios abiertos anexas al establecimiento principal **deberán obtener la correspondiente autorización municipal**, previa suscripción del correspondiente seguro de responsabilidad civil.

Artículo 33 Seguro de responsabilidad civil

Las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones así como las personas prestadoras de espectáculos y actividades recreativas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, **deberán suscribir con carácter previo** al inicio del espectáculo o actividad o a la apertura del establecimiento o instalación un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil

Artículo 40 Horario de los establecimientos públicos e instalaciones

Mediante **orden del titular de la consejería competente** en materia de espectáculos públicos y oído el Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura, se fijará el horario general de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones.

ORDEN 16 SEPTIEMBRE 1996

VELADORES

Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 49 Actas

De cada inspección se **levantará un acta** en la que la persona interesada podrá reflejar la conformidad u observaciones respecto a su contenido.

De dicha acta se **dará copia** a la persona interesada y se elevará al órgano administrativo competente, que, en su caso, ordenará las medidas correctoras oportunas, además de adoptar, si lo estima oportuno las correspondientes medidas provisionales y/o acordará la incoación de expediente sancionador.

ACADEMIA OHANA-POL



VELADORES



COMPETENCIA SANCIONADORA

Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 21.

La **competencia sancionadora** por la comisión de infracciones reguladas en las ordenanzas **corresponde** a los respectivos **Ayuntamientos**.



VELADORES

HOJAS DE RECLAMACIONES

RD 144/2006 DE 25 JULIO

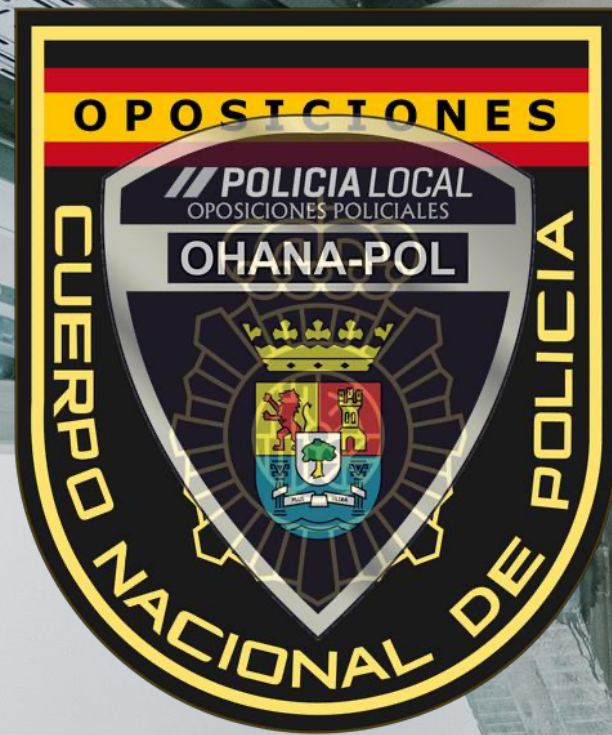
ESTE ESTABLECIMIENTO
TIENE
HOJAS DE RECLAMACIONES
A DISPOSICIÓN DEL CONSUMIDOR
QUE LAS SOLICITE

GOBIERNO DE EXTREMADURA



OHANA-POL

RUIDOS



RUIDOS

MOLESTIAS POR RUIDOS

Legislación.

1. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Establece como competencia de la CC.AA el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Sanidad e Higiene.

2. Decreto 19/1997 sobre Reglamentación de ruidos y vibraciones en Extremadura

Regula la protección de las personas contra las agresiones producidas por ruidos y vibraciones.

Artículo 3 Competencias de los Ayuntamientos

- a) Exigir que se adopten las medidas correctoras necesarias.
- b) Señalar las limitaciones.
- c) Realizar inspecciones.
- d) Aplicar las sanciones.

RUIDOS



Artículo 12 Nivel de ruido externo

Es el nivel máximo permitido de ruido que una actividad emite al exterior.

a) En zona hospitalaria.

- ✓ De día: 35 dB
- ✓ De noche: 35 dB

a) En zona residencial-comercial.

- ✓ De día: 60 dB.
- ✓ De noche: 45 dB.

a) En zona industrial.

- ✓ De día: 70 dB.
- ✓ De noche: 55 dB.

RUIDOS



Artículo 13 Nivel de ruido interno

Es el nivel máximo permitido de ruido que una actividad emite en el interior del establecimiento.

a) Establecimientos hospitalarios.

- ✓ De día y noche: 30 dB

b) Locales residenciales.

- ✓ De día: 35 dB
- ✓ De noche: 30 dB

c) Locales administrativos y de oficinas.

- ✓ De día y noche: 40 dB

d) Establecimientos docentes.

- ✓ Aulas: 40 dB
- ✓ Salas de lectura: 35 dB

NOTA: Día: de 08:00 a 22:00 h.
Noche: de 22:00 a 08:00 h

RUIDOS



Artículo 28 Las inspecciones

- a) Los **propietarios** de los establecimientos **deberán permitir la inspección y facilitarla**.
- b) Las inspecciones podrán llevarse a cabo por iniciativa de la administración o previa solicitud de cualquier afectado.
- c) Las **mediciones de ruido objetivo**, se realizan **previa la citación del responsable de ruido**
- d) Las **mediciones de ruido subjetivo**, a ser posible, se realizarán **sin el conocimiento del responsable del ruido**.
- e) En todo caso, se **entregará copia de la medición a los interesados**.

RUIDOS



Artículo 31 Aparatos de medición

Se utilizarán aparatos de medición, **SONÓMETROS HOMOLOGADOS**.

1. Reglamento General de Policía Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2816/1982.

Artículo 40. Solicitud de documentación

- Para la **apertura** de todo **local** destinado a **espectáculos públicos o actividades recreativas**, será **NECESARIA** la correspondiente **LICENCIA** emitida por el **Ayuntamiento**.

Artículo 78. Requerimiento del titular o encargado

- Los **agentes** que tengan encomendados servicios de vigilancia en los locales de espectáculos, tendrán **acceso libre y gratuito** a los mismos, **en acto de servicio**, tanto **durante las sesiones**, en **ensayos o sesiones privadas**.

RUIDOS



Artículo 79. Inspección previa

- Los agentes comprobarán:
 - ✓ La **licencia** del establecimiento.
 - ✓ Las **condiciones** del local.
 - ✓ La **edad** de los asistentes.
 - ✓ Los **horarios**.

ACADEMIA OHANA-POL

RUIDOS



Artículo 80.

- a. Los **agentes denunciarán** las infracciones que observen sobre los locales de espectáculos.
- b. Se **levantará acta** en que la que **constará**:
 - ✓ Agentes que han realizado la inspección.
 - ✓ Fecha de la inspección.
 - ✓ Nombre del establecimiento.
 - ✓ Tipo del establecimiento.
 - ✓ Filiación completa del titular del establecimiento.
 - ✓ Resultado de la medición.
 - ✓ Presunta infracción cometida.

COMPETENCIA SANCIONADORA

Decreto 19/1997 sobre Reglamentación de ruidos y vibraciones en Extremadura

La **competencia sancionadora** corresponde a los respectivos Ayuntamientos.